



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-103/2024

**PARTE
DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA**

**PROBABLE
RESPONSABLE: CÉSAR MAURICIO GARRIDO
LÓPEZ, EVA MARTÍNEZ
CARBAJAL Y GUILLERMO
GONZÁLEZ LOZANO**

**MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que se dicta en el presente Procedimiento Especial Sancionador y en el cual se determina:

- a) El **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a la **vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024** atribuida a César Mauricio Garrido López, Eva Martínez Carbajal y Guillermo González Lozano, otrora encargado de Despacho, Directora General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, respectivamente;

- b) La **inexistencia** de las infracciones consistentes en **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y al derecho de asociación y reunión con fines políticos**, atribuidos a **César Mauricio Garrido López, Eva Martínez Carbajal y Guillermo González Lozano**; y,
- c) La declaración **sin materia** en lo referente al **incumplimiento de medidas cautelares** atribuido a **César Mauricio Garrido López**.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024
Miguel Torruco:	Miguel Torruco Garza, otrora candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, postulado por Morena.
Partido denunciante, partido	Partido Movimiento de



promovente o Morena:	Regeneración Nacional
Personas probables responsables o César Garrido, Eva Martínez y Guillermo González:	César Mauricio Garrido López, otrora Encargado de despacho de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Eva Martínez Carvajal, otrora Directora General de Administración y, Guillermo González Lozano, otrora Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El veinticuatro de mayo, Daniela Alejandra López Ramírez, en calidad de representante propietaria de **Morena** en el Distrito 13, presentó el escrito de queja por el que denuncia hechos que, a su parecer, constituyen; a) **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda;** b) **vulneración al derecho de asociación y reunión con fines políticos** y; c) **vulneración a los Lineamientos**, lo que, a su decir, derivó de los siguientes hechos:

- El **siete de mayo, Mario Enrique Selvas Carrola**, en su carácter de Coordinador de Campaña de **Miguel Torruco**, otrora candidato a alcalde de Miguel Hidalgo, presentó un escrito a la Alcaldía Miguel Hidalgo para solicitar el uso temporal de la explanada, con el fin de realizar un evento de cierre político el **veintinueve de mayo**.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

- Mediante escrito presentado el **veintiuno de mayo, en alcance al antes descrito**, se solicitó el cambio de fecha para el evento de cierre de campaña para el **veintiséis de mayo**.
- Tal solicitud fue respondida por oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** el mismo veintiuno de mayo, por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, **Guillermo González Lozano**, en el sentido de que no sería posible atender su solicitud, dado que, de manera previa, quedaron agendadas actividades de las áreas de la propia Alcaldía desde el veinticinco al veintiocho de mayo.

Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se emitiera contestación a la solicitud de veintiuno de mayo.

2.2. Recepción, integración, registro, diligencias previas.

El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito de queja, mismo que quedó registrado como **IECM-QNA/1502/2024**, ordenándose la realización de diligencias previas² para que, en su oportunidad, determinara el inicio o no del Procedimiento.

² Se requirió al **promoviente** para que informara si su pretensión era realizar su evento el veintinueve de mayo y si la Alcaldía le había dado alguna respuesta a su solicitud de siete de mayo —en la que indicó un cambio de fecha respecto al acceso a la explanada solicitada—; y, al **Encargado de Despacho de la Alcaldía**, para que informara cuál fue el trámite realizado en relación a la solicitud del ahora promoviente de siete de mayo y, en su caso, la respuesta recaída a lo solicitado; además de que informara cuáles habían sido las actividades que se reservadas para el uso de la explanada entre el veinticinco y veintiocho de mayo.

2.3. Acuerdo en que se reserva pronunciamiento respecto a la procedencia de la queja y de medidas cautelares. En proveído de **veintisiete de mayo**, la Comisión determinó que era **improcedente el otorgamiento de la medida cautelar** relacionada con la solicitud de uso de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo para el veintiséis de mayo, por tratarse de un hecho consumado.

No obstante, al advertir que de manera preliminar que el probable responsable pudo haber incurrido en la omisión de dar contestación a la solicitud de **siete de mayo**, para el uso temporal de la explanada de la Alcaldía para el veintiséis de mayo y, que mediante escrito presentado el veintiuno de mayo en alcance a la primera solicitud, la solicitud para el uso de dicho espacio se modificó para el veintinueve siguiente, se estimó **procedente otorgar la medida cautelar, en su modalidad de tutela preventiva**, a efecto de que se **pusiera a disposición del partido promovente el espacio solicitado en la fecha que aquél deseara.**

Ello al considerar que, mediante el oficio **AMH/JOA/JAP/185/2024** de veintiuno de marzo, se informó sobre la existencia de doce espacios públicos, de modo que, no había impedimento alguno para mover el evento que se tenía programado a uno de esos espacios, ello con la finalidad de que otorgar al partido promovente el espacio público solicitado.

2.4. Oficio AMH/DGGA/DEJ/1332/2024 de veintisiete de



mayo, signado por el Director Ejecutivo Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por medio del cual, en atención al requerimiento formulado, en proveído de la misma fecha, informó que:

- Que una vez recibido el escrito de siete de mayo, se procedió a realizar el estudio de la solicitud, al que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código, no se adjuntaron documentales que acreditara con certeza el movimiento que representaba.
- Que posteriormente se recibió el escrito de veintiuno de mayo en el que se solicitó el cambio de fecha para la solicitud de uso temporal de la explanada para el veintiséis de mayo.
- Que ambas solicitudes quedaron atendidas en el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024**³, en que se hace referencia a ambos escritos.
- Que el evento programado del veintiséis al veintiocho de mayo se denominaba “Festival por la Igualdad MH 2024”.

2.5. Escrito de la parte promovente. El veintiocho de mayo, la parte promovente presentó un escrito en el que informó:

- Que para el **veintiuno de mayo** ingresó un escrito en alcance, solicitando el cambio de fecha para acceder a

³ Oficio por el que el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a la parte promovente que no era posible atender su solicitud, ya que con fecha previa a su recepción, quedaron agendadas actividades de la propia alcaldía en el periodo que comprende del veinticinco al veintiocho de mayo.

la explanada desde el **veinticinco de mayo**, a las doce horas del día para la instalación del equipo y para que se llevara a cabo el evento de cierre de campaña de **Miguel Torruco el veintiséis siguiente de las nueve horas con treinta minutos hasta las catorce horas**; sin embargo, para el veintiocho de mayo, **ya había pasado el día señalado para dicho evento**, sin que la autoridad instructora dictara medidas cautelares para prevenir la afectación irreparable en la equidad de la contienda.

- Además de que, tampoco **había dado respuesta al escrito de solicitud de siete de mayo**, sino que **solo emitió un oficio de contestación al escrito presentado en alcance el veintiuno de mayo**, en el que se le negó el espacio solicitado para el veintiséis de mayo.

2.6. Escrito de la parte promovente, en alcance al diverso de veintiocho de mayo. El veintiocho de mayo, se recibió un escrito **por el que hizo del conocimiento de la autoridad instructora el incumplimiento a la medida cautelar otorgada.**

Lo anterior porque la Alcaldía le notificó el veintiocho de mayo, el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024**, a través del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, **Guillermo González**, que el veintinueve de mayo la explanada sería utilizada para llevar a cabo “El Miércoles Ciudadano” el cual concluía a las catorce horas, por lo que **dicho espacio estaría disponible para la preparación de su evento a partir**

de las quince horas del veintinueve, lo que hacía totalmente imposible realizar el montaje para el evento pretendido con las medidas de seguridad necesarias.

2.7. Escrito de la parte promovente. El veintinueve de mayo, en alcance al escrito antes aludido, en que hace del conocimiento de la autoridad instructora que, en esa fecha — veintinueve de mayo— se llevó a cabo el evento denominado “MIÉRCOLES CIUDADANO, pero en la “PLANTA BAJA DE LA NUEVA SEDE DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO”, no así en la explanada, lo que ponía en evidencia la voluntad de la parte denunciada para obstaculizar e incumplir con la puesta a disposición del lugar público solicitado.

2.8. Acuerdo de inicio de procedimiento y emplazamiento. El diecinueve de junio la Comisión acordó lo siguiente:

- a) El **inicio** de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **César Garrido**, por la probable **vulneración al derecho de asociación y reunión con fines políticos, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda,** y a los **Lineamientos**.

Lo anterior, por la omisión de dar contestación al escrito de solicitud de uso de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo, presentado el **siete de mayo**, así como por la negativa posterior, dada a la solicitud de modificación de la fecha para la celebración del evento de cierre de campaña de Miguel Torruco el veintiséis de mayo y, que

no pudo materializarse.

- b) El **inicio** de un **procedimiento administrativo sancionador** en contra de **César Garrido**, por el **presunto incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva** ordenadas en proveído de veintisiete de mayo.

Lo que, a su vez, derivó de la respuesta dada al escrito de veintiuno de mayo, en el que **se negó en los términos solicitados el referido espacio público para la realización de un evento político de cierre de campaña el veintiséis de mayo.**

Por lo anterior, ordenó registrar el Procedimiento con el número **IECM-QCG/PE/132/2024** y, el emplazamiento respectivo.

Al respecto, se destaca que dicho proveído fue controvertido por el ahora probable responsable el veintiuno de junio siguiente, vía Juicio Electoral y, **confirmado** por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JEL-282/2024** el seis de marzo de la presente anualidad.

2.9. Emplazamiento y contestación. El veintiuno de junio fue debidamente emplazado el probable responsable; quien dio contestación al emplazamiento el veintiséis siguiente.

2.10. Admisión de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio, el Secretario Ejecutivo tuvo por contestado en tiempo y forma



el emplazamiento y por admitidas las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho por las partes.

Asimismo, al no haber pruebas pendientes de desahogo, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente para que se formularan vía alegatos, las manifestaciones que consideraran pertinentes.

2.11. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, el Secretario Ejecutivo tuvo por precluido el derecho de la parte promovente para hacer manifestaciones vía alegatos; y, tuvo por presentados en tiempo y forma, aquellos las hechas valer el probable responsable.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2578/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/132/2024**.

3.2. Turno. El veintiséis de julio, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-103/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2718/2024**, signado por la

Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el veintinueve siguiente.

3.3. Radicación. El uno de agosto, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Acuerdo Plenario de devolución. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto, se emitió Acuerdo Plenario en el que se determinó devolver el expediente al Instituto Electoral para que se regularizara el procedimiento, debiendo:

- Motivar debidamente la determinación de iniciar el procedimiento especial sancionador, por la posible actualización de la infracción consistente en la transgresión al derecho de asociación y reunión con fines políticos;
- Ordenar el desahogo de las diligencias que considera necesarias a fin de conocer quién era la persona titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de su participación o no en los hechos denunciados;
- Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de **Guillermo González Lozano**, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, persona que suscribió los oficios **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** y **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024**, de los que derivan las conductas denunciadas.

4. Actuaciones efectuadas por el Instituto Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario

4.1. Acuerdo de recepción de actuaciones. En proveído de veintinueve de agosto, se tuvo por recibido el expediente y se ordenó la realización de diligencias a fin dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal Electoral, a saber:

- Se requirió a la Subdirectora de Capital Humano de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de que informara quién era la persona titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo en el periodo en que ocurrieron los hechos denunciados, así como si dicha persona seguía laborando para la alcaldía y sus datos de localización.
- En respuesta a lo anterior, el cuatro de septiembre, mediante oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/1976/2024** se informó que la titular de dicha área era **Eva Martínez Carvajal**, quien se encontraba activa en dicho órgano administrativo.
- Acta circunstanciada en la que se hizo constar la calidad de **José Hiram Álvarez Escudero, César Garrido, Eva Martínez y Guillermo González**, dentro de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

4.2. Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo Plenario de devolución. El veintiséis de septiembre la Comisión, determinó:

- El **inicio del procedimiento** en contra de **César Garrido**, al considerar que existían los elementos indiciarios para atribuirle la **vulneración al derecho de asociación y reunión política**, lo que derivó de la demora y/u omisión de dar respuesta al escrito de siete de mayo, lo que pudiera no encontrarse justificado si se toma en consideración que la Alcaldía en Miguel Hidalgo señaló que tal documento se encontraba en estudio respecto de los requisitos formales, específicamente, la acreditación del peticionario, sin que dicha circunstancia se hubiera hecho del conocimiento del promovente y, así tomar medidas para programar su evento en un lugar diverso o bien entablar los medios de defensa que considerara oportunos.
- En cuanto a la intervención de otras personas en los hechos materia de denuncia se determinó que **Eva Martínez y Guillermo González**, se encuentran vinculados con los hechos denunciados, dado que eran **las personas responsables operativa y directamente de dar respuesta al escrito de solicitud de siete de mayo**, lo que de forma indiciaria permite presumir que pudieran haber incurrido en una omisión o dilación de dar respuesta a la solicitud y, que a su vez se tradujo en la imposibilidad de realizar el cierre de campaña política de Miguel Torruco.
- Lo que dio lugar al inicio del Procedimiento en contra de **Eva Martínez y Guillermo González**, como probables responsables de **vulneración al derecho de**

asociación y reunión con fines políticos, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y los Lineamientos.

- Asimismo, se destacó que **César Garrido** quedó vinculado por las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a otorgar el uso temporal de la explanada para la realización del evento de cierre de campaña y, que el hecho de que éste no se haya materializado pudo implicar la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al derecho de asociación y reunión con fines políticos y a los Lineamientos**, en agravio del otrora candidato Miguel Torruco.
- Finalmente, concluyó que **no era válido llamar al procedimiento a José Hiram Álvarez Escudero, Eva Martínez Carvajal y Guillermo González Lozano** por el incumplimiento a la medida cautelar otorgada como medida de **tutela preventiva**.

Por lo que se ordenaron los emplazamientos correspondientes.

4.3. Emplazamiento y contestación. Los días tres, cuatro de octubre fueron debidamente emplazados **César Garrido, Guillermo González y Eva Martínez**; quienes a su vez dieron contestación a dichos emplazamientos, el ocho y nueve de octubre siguiente.

4.4. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiuno de octubre, el Secretario Ejecutivo tuvo por contestado en tiempo y forma el emplazamiento y por admitidas las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho por las partes; y, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente para que se formularan vía alegatos, las manifestaciones que consideraran pertinentes.

4.5. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre el Secretario Ejecutivo, tuvo por precluido el derecho de la parte promovente para hacer manifestaciones vía alegatos; y tuvo por presentados en tiempo y forma, aquellos las hechas valer las partes probables responsables.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral

5.1. Recepción de expediente. El cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio **TECDMX/SG/3559/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el dictamen y el expediente **TECDMX-PES-103/2024** el siete siguiente.

5.2. Acuerdo de debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la

elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por la presunta **vulneración al derecho de asociación y reunión con fines políticos, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y a los Lineamientos** y, por el **presunto incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.**

Lo que, a decir de la parte promovente, derivó de la **omisión de dar contestación** al escrito por el que la parte promovente solicitó el uso de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo presentado el siete de mayo; así como **por negar el referido espacio público para la realización del evento político de cierre de campaña el veintiséis de mayo**, conforme a lo solicitado en diverso escrito presentado en veintiuno de mayo; así como por el **incumplimiento a lo ordenado como medida cautelar, en su modalidad de tutela preventiva**, ordenada en proveído de veintisiete de mayo, consistente en poner a disposición del partido promovente el referido espacio público para la fecha que aquél deseara.

Lo que a decir de la parte promovente pudo haber incidido en

el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de los hechos denunciados vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

- Causales de Improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia del escrito queja, así como el señalamiento del presunto incumplimiento de la medida cautelar otorgada en su vertiente de tutela preventiva ordenada en proveído de veintisiete de mayo.

No obstante, las partes señaladas como probables responsables, al dar contestación a los emplazamientos, indicaron que las pruebas aportadas por la parte promovente



no son suficientes para acreditar sus respectivas participaciones en los hechos denunciados y, que las conductas que se les atribuyen no pueden considerarse constitutivas de una violación a la norma electoral o la actualización de las infracciones atribuidas.

Por lo que invocaron en su favor el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por algunas de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sin que contraríe a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: “**DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO**”, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por las personas probables responsables **son inatendibles**, por los motivos que se indican a continuación.

❖ **Insuficiencia probatoria**

Las personas **probables responsables**, respectivamente, señalaron que no había suficiencia probatoria que acreditara su participación en los hechos denunciados y que, por ende, no se acreditaba la inexistencia de las infracciones que se les atribuyen, de modo que la autoridad instructora no contaba con los elementos necesarios que generaran indicios para ello.

En ese sentido, en relación con los elementos de prueba aportados por la parte promovente, se tiene que, en autos constan los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, así como las pruebas de las que se allegó la autoridad instructora, de las que se advierte que sí existió una solicitud por parte del entonces coordinador de campaña de Miguel Torruco, así como diversas constancias que ponen en

evidencia los actos que desplegó la autoridad administrativa a fin de satisfacer tal pretensión.

Lo que además se concatena con las manifestaciones realizadas por los propios probables responsables, ya que al dar respuesta al emplazamiento, **César Garrido** indicó que no suscribió los oficios con los que se atendieron las peticiones de la parte promovente, sino que sólo instruyó los turnos a través del Sistema de Control de Gestión para que la Dirección General de Administración diera respuesta a lo solicitado, por ser esa el área competente para ello; mientras que **Eva Martínez** señaló que remitió la solicitud del espacio público a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que realizó las gestiones necesarias para que la solicitud de la parte promovente fuera atendida; mientras que **Guillermo González** indicó que, si bien le fue turnado el escrito de siete de mayo, realizó las gestiones conducentes para revisar en un primer momento que la petición cumpliera con los requisitos para ello; y que por lo que se refiere al escrito presentado en alcance, se le dio respuesta de manera inmediata, respuesta con la que afirma se le dio respuesta a ambas solicitadas.

De ahí que sea dable afirmar que de los elementos de prueba que obran en autos, concatenados con las propias declaraciones de las personas probables responsables y con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que les fueron atribuidos. Lo que fue razonado por el propio Instituto Electoral en los acuerdos de inicio de diecinueve de junio y veintiséis de

septiembre, a través de los cuales dio inicio al Procedimiento en contra de las personas probables responsables, en los que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos que los vinculan con los hechos denunciados y la posibilidad de actualizar las infracciones electorales denunciadas.

❖ **Presunción de inocencia**

De las respectivas contestaciones a los emplazamientos de las partes señaladas como probables responsables, se advierte que invocaron en su favor el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁴, así como la tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**⁵.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la **información**, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

- **Causales de sobreseimiento**

❖ **Frivolidad**

En otro orden de ideas, como se señaló previamente, el Instituto Electoral también determinó el inicio del presente Procedimiento contra los probables responsables por la posible actualización de la infracción consistente en **la vulneración a los Lineamientos**, por considerar que se reunían los requisitos previstos por la normatividad electoral. Sin embargo, de acuerdo con lo resuelto en **el Juicio Electoral TECDMX-JEL-406/2023** aprobado por el Pleno de este

Tribunal Electoral el tres de noviembre de dos mil veintitrés, se determinó revocar el Acuerdo IECM/ACU-CG-103-2023, por el que se aprobaron los referidos Lineamientos, tal como se muestra a continuación:

TECDMX-JEL-406/2023

específicamente el considerando 47 y el punto de acuerdo Quinto, relativos al retiro y/o blanqueamiento de propaganda electoral, colocada en la vía pública de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo IECM/ACU-CG-103/2023, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el oficio IECM/SECG/131/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, en lo que fueron materia de impugnación.

En el Juicio Electoral, se determinó que “[...] como se precisó, la reglamentación emitida por el Consejo General responsable dejó de observar el contenido del precepto normativo que buscaba regular, esto es, reglamentó cuestiones distintas al contenido de la norma jurídica que tomó como base, por lo cual, se considera que violó su facultad reglamentaria”.

Por lo tanto, a consideración de este Tribunal Electoral, se estima que en el caso **se actualiza la causal de**

sobreseimiento prevista en el artículo 26, en relación con el 25, fracción III inciso c) del Reglamento de quejas, porque no hay existencia de una infracción que consista en la vulneración a dichos Lineamientos, al haber sido revocados y dicha determinación haber causado ejecutoria.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja y los escritos presentados el veintiocho y veintinueve de mayo, la parte promovente denunció:

- La presunta omisión de dar respuesta al escrito de **siete de mayo**, por el que se solicitó el uso temporal de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo para llevar a cabo el evento de cierre de campaña del otrora candidato a alcalde de dicha demarcación territorial Miguel Torruco para el **veintinueve de mayo**.
- La respuesta otorgada al escrito de **veintiuno de mayo** presentado en alcance al diverso de **siete de mayo**, por el que se indicó el cambio de día para evento de cierre

de campaña para el **veintiséis de mayo** y, que fue respondida con el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** de veintiuno de mayo, signado por **Guillermo González**, en sentido negativo, en razón de que se tenían agendadas actividades de las áreas de la propia Alcaldía desde el veinticinco al veintiocho de mayo.

- Lo que dio lugar a que, en proveído de veintisiete de mayo, la Comisión considerara procedente el **otorgamiento de las medidas cautelares en la vertiente de tutela preventiva**, para el efecto de que el entonces Encargado de despacho de la Alcaldía Miguel Hidalgo, César Garrido, **pusiera a disposición de la parte promovente el espacio público solicitado para la fecha que aquél deseara.**
- Lo anterior fue atendido mediante oficio **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024**, de veintiocho de mayo, haciéndole del conocimiento del Coordinador de Campaña de Miguel Torruco, **que estaba a su disposición la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo para que se efectuara el cierre de campaña programado para el veintinueve de mayo, a partir de las quince horas**, iniciando a las dieciocho horas y concluyendo a las veintiún horas, con lo que afirmó, se daba por atendida la medida cautelar.
- No obstante, mediante escrito presentado el veintinueve de mayo, la parte promovente manifestó, que la parte probable responsable **continuaba incumpliendo con la medida cautelar otorgada**, pues para poder realizar el

evento de cierre de campaña, se requerían por lo menos de veinticuatro horas previas al inicio del evento para poder realizar el montaje, por lo que resultaba materialmente imposible realizarlo.

- A lo que agregó, que el evento que la Alcaldía informó se llevaría a cabo en la explanada en la misma fecha, se había celebrado en la Planta Baja de la nueva sede de la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo que ponía de manifiesto **nula voluntad de cumplir con la medida cautelar otorgada y la obstaculización para poner a su disposición el espacio solicitado.**

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

A. Documentales privadas. Consistentes en las copias simples de diversos escritos signados por el coordinador de campaña del otrora candidato Miguel Torruco, a saber:

- Del escrito de doce de abril por el que solicitó las instalaciones del “Gimnasio de Duela” para el veintisiete de abril.
- Del escrito de diecinueve de abril por el que solicitó el listado de inmuebles y espacios públicos que podían ser utilizados para eventos proselitistas.
- Del escrito de veinticuatro de abril, en el que solicita la autorización para usar las instalaciones del Gimnasio

Cuauhtémoc, para realizar un evento de campaña del otrora candidato Miguel Torruco para el doce de mayo.

- Del escrito recibido el tres de mayo por el que solicitó autorización para utilizar el Deportivo “Gran Liberador de América Simón Bolívar” para el doce de mayo.
- Del escrito de seis de mayo, por el que se da aviso del evento convocado de zumba en la “Alameda de Tacubaya”, para el once de mayo.
- Del escrito de **siete de mayo**, por el que **solicita el uso temporal de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, con el fin de realizar un evento de cierre de campaña del otrora candidato Miguel Torruco para el veintinueve de mayo —para el cual pidió el acceso desde el veintiocho de mayo a las dieciséis horas hasta el veintinueve de mayo a las veintidós horas.
- Del escrito de **veintiuno de mayo**, en alcance al de siete de mayo, por el que se señala el cambio de fecha para la realización del evento, esto es, **para el veintiséis de mayo**, y solicitando el acceso a partir de veinticinco de mayo a las doce horas hasta el veintiséis a las diecisiete horas.

B. Documentales públicas. Copia simple de diversos oficios, a saber:

- Oficio **AMH/DGDS/CPD/BCH/0257/2024**, de dieciséis de abril, por el que se da respuesta a la solicitud del

“Gimnasio de Duela” en el sentido de que estaba incluido en el Directorio de espacios disponibles para eventos proselitistas, pero que estaba a su disposición la “Pérgola Cultural José María Morelos y Pavón.

- Oficio **AMH/JOA/JAP/235/2024**, de veintidós de abril, por el que se proporciona copia del oficio **AMH/JOA/JAP/185/2024**, de veintiuno de marzo, que señala los espacios disponibles para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para llevar a cabo actividades proselitistas, así como dirección, protocolos y normativas a seguir.
- Oficio **AMH/DGDS/CPD/BCH/0281/2024**, de seis de mayo, por el que se otorgó la autorización para usar de manera temporal el Gimnasio Cuauhtémoc el cinco de mayo.
- Oficio **AMH/DGDS/CPD/BCH/0316/2024**, de seis de mayo, por el que se autoriza el uso del Deportivo “Gran Liberador de América Simón Bolívar para el doce de mayo.
- Oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** de veintiuno de mayo, signado por **Guillermo González**, en el sentido de que no sería posible atender su solicitud, dado que, de manera previa, quedaron agendadas actividades de las áreas de la propia Alcaldía desde el veinticinco al veintiocho de mayo.
- Oficio **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024**, de veintiocho de

mayo, por el que se hizo del conocimiento del Coordinador de Campaña de Miguel Torruco, **que estaba a su disposición la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo para que se pudiera efectuar el cierre de campaña programado para el veintinueve de mayo, a partir de las quince horas**, iniciando a las dieciocho horas y concluyendo a las veintiún horas, con lo que por lo que, a decir del citado emisor, quedaba atendida la medida cautelar otorgada.

C. Técnicas. Consistentes en veintitrés impresiones fotográficas correspondientes a diversos eventos realizados por el otrora candidato Miguel Torruco.

Asimismo, escrito recibido el veintinueve de mayo, en el que la parte promovente exhibió cinco impresiones fotográficas a fin de acreditar que en esa fecha se llevó a cabo el evento denominado “MIÉRCOLES CIUDADANO, pero en la “PLANTA BAJA DE LA NUEVA SEDE DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO”, no así en la explanada, lo que ponía en evidencia la nula voluntad de la parte denunciada para cumplir con la medida cautelar otorgada y, en cambio, obstaculizar e incumplir con la puesta a disposición del lugar público solicitado.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por la parte probable responsable

- César Garrido

- Que niega su intervención en los hechos denunciados dado que no suscribió los oficios con los que se atendieron las peticiones de la promovente, sino que sólo instruyó los turnos a través del Sistema de Control de Gestión para que la **Dirección General de Administración diera respuesta a lo solicitado**, por ser esa el área competente para ello.

- Que como se advierte en la Cédula de la Subdirección de Control de Gestión⁶, **José Hiram Álvarez Escudero**, Subdirector de dicha área, turnó con el número **AMH/01006/2024** y **folio 2013**, con el escrito de siete de mayo a la **Dirección General de Administración** para que fuera atendida la solicitud de uso temporal de la explanada para el veintiocho y veintinueve de mayo.

- Que el escrito de **veintiuno de mayo**, presentado en alcance a la primera solicitud, modificó la fecha para la realización del evento, señalando el veintiséis del referido mes.

- Que contrario a lo aducido por la parte denunciante, se dio respuesta a lo solicitado mediante oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024 de veintiuno de mayo y notificado el veintidós siguiente**, en el que se precisó que ambas solicitudes, por lo que no existió omisión o demora en la atención de las referidas solicitudes, dado que no existió un nuevo pronunciamiento para reiterar su petición para el día veintinueve de mayo.

⁶ A foja 91 del expediente.

- Que la Subdirección de Control de Gestión emitió el turno **AMH/01006/2024** con **folio 2013**, firmado por **José Hiram Álvarez Escudero** dirigido a **la Dirección General de Administración** para que fuera atendida la solicitud de uso temporal de la explanada para el veintiocho y veintinueve de mayo.
- De igual modo, el escrito de veintiuno de mayo fue turnado con el numero AMH/1104/2024 folio 2220 a la misma Dirección General de Administración de la Alcaldía para que se brindara la atención procedente.
- Que él no dio respuesta a tales solicitudes.
- Que por lo que hace a **la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** aduce que no se actualiza, porque sí se dio respuesta a las solicitudes de la promovente mediante el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** de veintiuno de mayo, en el que señala, se hizo referencia a los dos escritos, de modo que no existió omisión o demora en la respuesta a lo solicitado.
- Que la petición del referido espacio contenida en el escrito de siete de mayo quedó sin efectos, ya que la solicitud primigenia fue modificada al solicitar el cambio de fecha en el escrito presentado en alcance.
- Que el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo MA-MIH-24-483DCE87, Capítulo III, que prevé las atribuciones y funciones de la Dirección General de

Administración y el Acuerdo por el que se delega en la persona titular de la Dirección General de Administración, el ejercicio directo de las facultades y atribuciones, en la fracción XXVI, prevén la facultad de administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía conforme a los mecanismos de rendición de cuentas de la Constitución de la Ciudad de México.

- Que corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, gestionar los recursos materiales y los bienes inmuebles solicitados por las Unidades Administrativas para su operación y funcionamiento, no así al probable responsable.
- En cuanto a la **vulneración al derecho de asociación y reunión con fines políticos** tampoco se actualiza, dado que hacerle del conocimiento que no era atendible su solicitud, no era impedimento para que solicitaran algún otro espacio público de los que se le hicieron saber mediante oficio AMH/JOA/JAP/235/2024.
- Que no se advierte que se haya dado un trato inequitativo respecto de otros partidos políticos que participaron en la elección, ya que no hubo una oposición a la realización del evento, pues como el mismo promovente lo adujo, de manera previa, fueron atendidas diversas solicitudes para la realización de eventos de forma equitativa.
- Que entre el siete y el veintiuno de mayo, la parte

promoviente no hizo del conocimiento que su pretensión final fuera una distinta a la expresada en el escrito de veintiuno de mayo, esto es, que la persistiera su pretensión para que se le permitiera usar la explanada de la Alcaldía el veinticinco y veintiséis de mayo y, no así, para el veintiocho y veintinueve siguientes, por lo que la omisión alegada no existió.

- En relación con el incumplimiento a la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, refiere que en el acuerdo de veintisiete de mayo no se advierte que se ordenara que se pusiera a disposición del solicitante el espacio “de manera inmediata”.
- Que la medida cautelar sí fue cumplimentada a cabalidad, ya que se dio respuesta al solicitante mediante oficio **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024**, en que se hizo del conocimiento del Coordinador de Campaña de Miguel Torruco, **que estaba a su disposición la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo para que se pudiera efectuar el cierre de campaña programado para el veintinueve de mayo**, a partir de las quince horas para la preparación del evento, ya que de manera previa se tenía agendado el evento denominado “Miércoles ciudadano”, el cual concluiría a las catorce horas.
- Que cambiar la sede de dicho evento sí generaba afectación a derechos de terceras personas y que si se otorgó la autorización para utilizar el espacio público solicitado, a partir de que el otro evento concluyera fue

precisamente para evitar la aglomeración de las personas asistentes.

- Que las cinco fotografías aportadas por la parte promovente a fin de acreditar que el evento denominado “Miércoles Ciudadano” se llevó a cabo en la Planta Baja de la nueva sede de la alcaldía Miguel Hidalgo y no así en la explanada de la alcaldía, carecen de valor probatorio pleno.
- Que es falso que se condicionó el uso del espacio pues inclusive en el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024** antes descrito se le hizo del conocimiento a partir de qué momento podía disponer del espacio y las razones de ello.
- Que en el oficio AMH/JOA/JAP/185/2024 se precisó que la petición de lugares públicos debía realizarse por lo menos con diez días de anticipación y que, en la especie, la solicitud para el veinticinco y veintiséis de mayo se realizó el veintiuno del referido mes, esto es, sin los diez días anticipación.
- Que la medida cautelar solicitada fue ineficaz y extemporánea dado que versó sobre una petición que ya había quedado sin efectos con el escrito presentado en alcance.
- Que inclusive, el veintisiete de mayo se requirió a la parte promovente para que se pronunciara sobre si era su deseo ocupar la explanada el veintinueve de mayo,

requerimiento que inclusive no fue atendido por la parte promovente.

- Que no obstante ello, se otorgó la medida cautelar sin tener la certeza de que la promovente requería el espacio para el veintinueve de mayo y ordenando que se otorgara la autorización para el uso del espacio, lo que se notificó hasta el veintiocho de mayo.

A fin de sustentar su dicho **César Garrido** ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. Documentales públicas. Consistentes en copias del formato de turno número AMH/1104/2024 con el número de folio 2220, suscrito por el que José Hiram Álvarez Escudero, para que se atendiera el escrito de veintiuno de mayo.

B. Presuncional legal y humana.

C. Instrumental de actuaciones.

- **Eva Martínez**

- Que el Subdirector de Control de Gestión puso a su disposición, los volantes 959 y 1045, de la Dirección general de Administración, por los que remitió los formatos de turno AMH/01006/2024 y AMH/01104, el escrito de siete de mayo y el diverso de veintiuno de mayo, en alcance, por lo que realizó las gestiones

conducentes para que el área responsable de gestionar los espacios de la Alcaldía fuera quien se encargara de atender la solicitud para uso temporal de la explanada para el veintinueve de mayo.

- Que el veintiuno siguiente se recibió un escrito en alcance al antes descrito, en que se modificó la fecha para la realización del evento, el cual fue atendido el veintidós siguiente.
- Que no suscribió el oficio de respuesta AMH/DGA/SRMSG/1452/2024, y que si bien, en dicho oficio se indica que por instrucciones de la Dirección General de Administración se emitió esa respuesta, ello no obedece a que ella haya indicado que se negara el espacio solicitado.
- Que a través de la Subdirección de Control de Gestión se realizaron los turnos correspondientes para que la solicitud fuera atendida.
- Por lo que hace a la vulneración al derecho de asociación y reunión con fines políticos niega haber cuartado derecho alguno, pues el hecho de que su solicitud no fuera atendible no le impedía que solicitara alguno de los espacios que se le indicaron en el oficio AMH/JOA/JAP/235/2024.
- Que no se dio un trato inequitativo en el uso de los locales públicos a los partidos políticos que participaron

en la elección.

- Que con su actuar no se contravino norma o derecho alguno del otrora candidato de Morena ya que no hubo una oposición a su evento.
- Que corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales descrita en el Manual Administrativo de la Alcaldía, con número de registro MA-MIH-24-483DCE87, gestionar los recursos materiales y los bienes inmuebles solicitados por las Unidades Administrativas para su operación y funcionamiento.
- Que en términos del Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo le compete al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales el gestionar los bienes inmuebles solicitados por las Unidades Administrativas para su operación en particular la explanada solicitada, de modo que la autoridad facultada para determinar la disponibilidad de dicho espacio.
- Que por lo que hace a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda refiere que como Directora General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo tuviera participación alguna en los hechos denunciados.
- Que los escritos presentados sí fueron atendidos mediante el oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024,

haciendo saber al promovente la imposibilidad de otorgar el espacio y que, ambos escritos fueron atendidos en la respuesta dada el veintidós siguiente mayo, por lo que no existió omisión a dar respuesta a lo solicitado.

- Que no existió un nuevo pronunciamiento por parte del solicitante para reiterar su petición del siete de mayo, de modo que la solicitud de la fecha solicitada de manera primigenia quedo sin efectos con el señalamiento de las segundas fechas indicadas —veinticinco y veintiséis de mayo—.
- Que como lo señaló el Director Ejecutivo Jurídico en el oficio AMH/DGGA/DEJ/1332/2024, al dar respuesta al escrito presentado en alcance a su solicitud de siete de mayo, en el que se solicitó el cambio de fecha para el uso temporal de la explanada para el veintiséis de mayo, quedaron atendidas ambas solicitudes.
- Por lo que no se dio la omisión de que se duele la parte promovente, sino que se realizaron las acciones necesarias para dar contestación a lo solicitado.

A fin de sustentar su dicho **Eva Martínez** ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. Documentales públicas.** Consistentes en copias simples del volante 959 de siete de mayo y del volante 1045 de veintiuno de mayo.

B. Presuncional legal y humana.**C. Instrumental de actuaciones.****- Guillermo González**

- Que los hechos descritos en el escrito de queja no lo vinculan.
- Que en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Miguel Hidalgo se le turnó el escrito de siete de mayo, respecto del cual se realizaron las gestiones conducentes para revisar, en un primer momento, que la petición cumpliera con los requisitos señalados en el oficio AMH/JOA/JAP/185/2024, mismo que se le hizo saber a la parte promovente mediante oficio AMH/JOA/JAP/235/2024 suscrito por José Antonio Patiño Pastrana, Jefe de la Oficina.
- Que el veintiuno de mayo se recibió un escrito en alcance al de siete de mayo, al cual se dio respuesta de inmediato, en el sentido de que no era posible atender su pretensión, dado que ya existía un evento agendado para ese periodo de tiempo.
- Que la presunta omisión de contestación al escrito de siete de mayo no se actualiza, ya que fue contestado el veintidós de mayo con la respuesta dada al escrito de veintiuno del mismo mes por el Subdirector de Recursos

Materiales y Servicios Generales.

- Que la negativa obedeció a que para la fecha solicitada ya se tenía otro evento de la Alcaldía, por lo que la negativa no obedece a un actuar doloso con el fin de evitar el evento del partido político solicitante.
- En cuanto a la vulneración al derecho de asociación y reunión indica que la omisión de dar respuesta al escrito por el que solicitó el uso de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo no se actualiza, dado que dicha solicitud no era atendible para la fecha indicada en el escrito de alcance, pero que dicha respuesta no les impedía solicitar alguno de los espacios señalados en el oficio AMH/JOA/JAP/235/2024.
- Que no se advierte un trato inequitativo en el uso de los locales públicos para los partidos que participaron en la elección.
- Que no se advierte que con las respuestas dadas a la solicitud de la parte promovente se contraviniera el derecho de reunión del otrora candidato de Morena, ya que no se trató de una oposición a la realización de su evento.
- Que si bien de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, compete al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales el gestionar los bienes inmuebles solicitados por las Unidades

Administrativas para su operación, en particular la explanada solicitada recae en su gestión, siendo que es la autoridad facultada para determinar la disponibilidad de dicho espacio

- Por lo que se refiere a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda señala que no se actualiza dado que en la fecha señalada por la parte promovente, se encontraba ocupado el espacio solicitado y que ello no le impedía solicitar el uso de algún otro espacio.
- Que suponer que la omisión de dar respuesta al escrito de siete de mayo es excesivo e impreciso y se aparta de la pretensión real del solicitante, ya que hubiera señalado que tal omisión le causaba perjuicio, no obstante, en dicho escrito solicitó que le fuera permitido el uso del espacio para una fecha diversa, esto es, para los días veinticinco y veintiséis y no así para el veintiocho y veintinueve.
- Que por el contrario se puede advertir que en todo momento se atendió lo solicitado al informarle la imposibilidad de su solicitud para el día que indicó, lo que fue precisado en el oficio de respuesta AMH/DGA/SRMSG/1452/2024 de veintiuno de mayo, en el que señaló se hizo referencia a las dos solicitudes, por lo que la omisión de que se duele es inexistente.
- Sin que existiera un nuevo pronunciamiento o

manifestación de la parte promovente en el sentido de reiterar la solicitud contenida en su escrito de siete de mayo, esto es, que subsistiera su petición del espacio para el veintinueve de mayo.

- De ahí que la primera solicitud haya quedado sin efectos, para subsistir la segunda a la cual sí se dio respuesta el veintiuno de mayo mediante el oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024 antes referido.
 - Que como lo señaló el Director Ejecutivo Jurídico en el oficio AMH/DGGA/DEJ/1332/2024, al dar respuesta a escrito presentado en alcance a su solicitud de siete de mayo, en el que se solicitó el cambio de fecha para el uso temporal de la explanada para el veintiséis de mayo, quedaron atendidas ambas solicitudes.
 - Por lo que no se dio la omisión de que se duele la parte promovente, por parte de la Dirección General de Administración ni por parte del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, dado que se realizaron las acciones necesarias para dar respuesta a lo solicitado en la misma fecha en se recibió el segundo de los escritos de solicitud del promovente.
- A. Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas del volante 959 de siete de mayo; del volante 1045 de veintiuno de mayo; y del oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024.

B. Presuncional legal y humana.

C. Instrumental de actuaciones.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares

- **Acta circunstanciada** de doce de julio en la que la autoridad instructora hizo constar que al realizar la inspección ocular de las impresiones fotográficas aportadas por la parte promovente mediante escrito presentado el veintinueve de mayo, cuyo contenido se inserta enseguida:

Imagen	Descripción
	<p>En la imagen se aprecia en primer plano lo que parece ser la primera plana de un periódico, cuyo encabezado dice "La Jornada", y cuyo primer título expresa lo siguiente: "Protesta en la CDMX en cercanías de la sede israelí". Debajo de este título se observa lo que parece ser una persona, cuya apariencia no se logra distinguir con claridad, caminando enfrente de unas vallas y, detrás de estas, fuego.</p> <p>En un segundo plano, se observa lo que posiblemente es un espacio abierto en cuyo fondo se encuentra lo que probablemente es una iglesia y, a un costado de ella, un edificio de color amarillo que no se logra entrever en su totalidad, con vegetación alrededor.</p>

	<p>En la imagen se aprecia en primer plano lo que parece ser la primera plana de un periódico, cuyo encabezado dice "La Jornada" y cuyo su primer título expresa lo siguiente: "Protesta en la CDMX en cercanías de la sede Israeli". Debajo de este título se observa lo que parece ser una persona, cuya apariencia no se logra distinguir con claridad, caminando enfrente de unas vallas y, detrás de estas, fuego.</p> <p>En un segundo plano, se observa lo que posiblemente es un espacio abierto, en cuyo fondo se encuentra lo que parece ser un edificio de dos pisos, de color amarillo, que contiene distintos ventanales y una entrada rústica; junto con árboles y arbustos.</p>
--	--

Imagen	Descripción
	<p>En la imagen se aprecia en primer plano lo que parece ser la primera plana de un periódico, cuyo encabezado dice "La Jornada", y cuyo primer título expresa lo siguiente: "Protesta en la CDMX en cercanías de la sede Israeli". Debajo de este título se observa lo que parece ser una persona, cuya apariencia no se logra distinguir con claridad, caminando enfrente de unas vallas y, detrás de estas, fuego.</p> <p>En un segundo plano, se observa lo que posiblemente es un espacio abierto en cuyo fondo se encuentra lo que probablemente es una iglesia y, a un costado de ella, un edificio de color amarillo que no se logra entrever en su totalidad, con vegetación alrededor.</p>
	<p>En la imagen se aprecia en primer plano lo que parece ser la primera plana de un periódico, cuyo encabezado dice "La Jornada" y cuyo su primer título expresa lo siguiente: "Protesta en la CDMX en cercanías de la sede Israeli". Debajo de este título se observa lo que parece ser una persona, cuya apariencia no se logra distinguir con claridad, caminando enfrente de unas vallas y, detrás de estas, fuego.</p> <p>En un segundo plano, se observa lo que posiblemente es un espacio abierto, en cuyo fondo se encuentra lo que parece ser un edificio de dos pisos, de color amarillo, que contiene distintos ventanales y una entrada rústica; junto con árboles y arbustos.</p>

Imagen	Descripción
	<p>En la imagen se aprecia en primer plano lo que parece ser la primera plana de un periódico, cuyo encabezado dice "La Jornada" y cuyo su primer título expresa lo siguiente: "Protesta en la CDMX en cercanías de la sede Israeli". Debajo de este título se observa lo que parece ser una persona, cuya apariencia no se logra distinguir con claridad, caminando enfrente de unas vallas y, detrás de estas, fuego.</p> <p>En un segundo plano, se observa lo que pareciera ser un pasillo, en el que se encuentran unas mesas con manteles azules y lo que posiblemente son folletos; además de diversas personas sentadas detrás de ellas, cuya apariencia no se logra entrever en su totalidad.</p> <p>Asimismo, al otro costado del pasillo, se encuentra otro grupo de personas paradas, que tampoco se logran distinguir en su totalidad.</p>

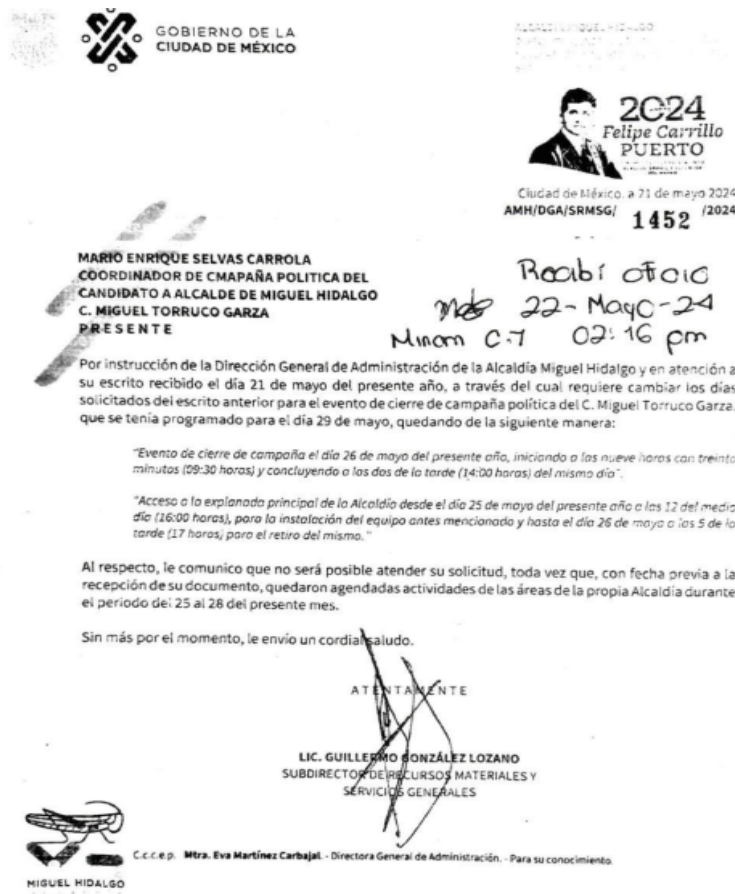
- **Acta circunstanciada** de diecisiete de septiembre en la que la autoridad instructora hizo constar que al realizar la inspección ocular en la página oficial de la Alcaldía Miguel Hidalgo se constató que **José Hiram** se desempeñaba como Subdirector de Control de Gestión; **César Garrido** como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos; **Eva Martínez** como Directoral General de Administración; y, **Guillermo González** como Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos en la alcaldía aludida.

B. Documentales públicas

- Oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/1976/2024** de dos de septiembre, signado por el Subdirector de Capital Humano de la alcaldía Miguel Hidalgo informó que la titular de dicha área era **Eva Martínez Carvajal**, quien se encontraba activa en dicho órgano administrativo.

- Oficio **AMH/DGGA/DEJ/1332/2024** de veintisiete de mayo, **signado por el Director Ejecutivo Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo**, por el que informó que una vez recibido el escrito de siete de mayo, se procedió a realizar el estudio de la solicitud, al que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código, no se adjuntaron documentales que acreditara con certeza el movimiento que representaba; y, que posteriormente se recibió el escrito de veintiuno siguiente se recibió una nueva solicitud en la que se indicaba un cambio de fecha para la realización del evento, siendo esta el veintiséis de mayo.

Además, indicó que ambas solicitudes quedaron atendidas en el oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024, en que se hace referencia a ambos escritos, oficio del que se inserta la imagen enseguida:



- Oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/1338/2024**, de veintiocho de mayo, signado por **Guillermo González**, por el que se informó, que mediante diverso oficio **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024**, se hizo del conocimiento del Coordinador de Campaña de Miguel Torruco, que estaba a su disposición la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo para que se pudiera efectuar el cierre de campaña programado para el veintinueve de mayo, iniciando a las dieciocho horas y concluyendo a las veintiún horas, con lo que afirmó, se daba por atendida la medida cautelar.

Documento cuya imagen se inserta a continuación:

094



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

*Recibido Oficio
28-05-24 1:20
Miriam Arély Costañeda T
Mde*

MARIO ENRIQUE SELVAS CARROLA
COORDINADOR DE LA CAMPAÑA POLÍTICA
DEL C. MIGUEL TORRUCO GARZA
PRESENTE

En alcance al oficio AMH/DGA/SRMSG/1452/2024, se pone a su disposición el uso de la explanada de esta Alcaldía para como originalmente lo había solicitado, lleven a cabo el cierre de campaña del C. Miguel Torruco Garza, el día 29 de mayo del 2024, iniciando a las 18:00 horas y concluyendo a las 21:00 horas.

Al respecto, le comunico a usted, que el día miércoles 29 de mayo del 2024, la explanada de la Alcaldía es utilizada para llevar a cabo el "miércoles ciudadano" en el cual se reciben y atienden a los habitantes de esta demarcación territorial; concluyendo a las 14:00 horas; por lo que tendrían disponible para su preparación logística a partir del día 29 de mayo a las 15:00 horas.

El acceso a los baños que se encuentran en el nuevo edificio de la Alcaldía, se encuentra disponible hasta las 19:00 horas; para su evento se mantendrán abiertos hasta las 21:00 horas.

El estacionamiento de la Alcaldía es para acceso del personal y el público en general, el cual se encuentra abierto de 09:00 a 18:00 horas y se encuentra sujeto a disponibilidad de espacios.

Respecto al apoyo de seguridad que solicitan, no es posible atenderlos en virtud de que el personal para dicha función está distribuido para salvaguardar todas las instalaciones de esta Alcaldía.

El acceso a la unidad móvil que transporta la planta de luz, tendrá autorización para instalarse en la rampa de acceso a la explanada.

En cuanto a la facilitación de una unidad médica (ambulancia) de primeros auxilios, le informo que, las unidades con que cuenta el área de Protección Civil están permanentemente en recorridos en la demarcación territorial de la Alcaldía para atención a emergencias; por lo tanto, no es posible darle apoyo.

Finalmente, le comunico que no es posible atender dentro de lo solicitado el retiro de los postes de las luminarias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES




2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024
AMH / DGA / SRMSG / 1497 / 2024

ATENTA MENTE

LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ LOZANO
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

C.C.C.A.P. Mtra. Eva Martínez Carbajal - Directora General de Administración - Para su conocimiento.



MIGUEL HIDALGO
ALCALDÍA

Parque Liza 94, Col. Obisporrieta
Miguel Hidalgo, C.P. 12060, Ciudad de México
Tel. 551 6296 7199

CIDAD INNOVADORA
Y DE SERVICIOS

GOBIERNO DEL D.F.
AGENCIA SOCIAL

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la parte promovente, así como los elementos probatorios aportados por ésta y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, no obstante que diversas documentales ofrecidas tanto por la parte denunciante, como por las partes señaladas como probables responsables fueron exhibidas en copias simples, estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus

7

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

facultades, y al haber sido aportadas por las partes, lo que implica que reconocen que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁸, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Ahora bien, las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del

Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas: **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

⁹ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Participación de Miguel Torruco como otrora candidato a alcalde en Miguel Hidalgo

Es un hecho notorio hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que **Miguel Torruco** contendió por la titularidad de la Alcaldía de Miguel Hidalgo en el pasado proceso electoral, según consta en el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que se precisan los nombres de las personas postuladas por la candidatura común “*Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, integrada por Morena, PT y PVEM, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Existencia de las solicitudes para el uso temporal de la explanada de la alcaldía Miguel Hidalgo y las respuestas correspondientes

En términos del artículo 52 de la Ley Procesal, constituyen hechos acreditados y, por tanto, no controvertidos, los siguientes:

- a) El **siete de mayo**, el Coordinador de Campaña del otrora candidato a alcalde de Miguel Hidalgo, **Miguel Torruco**, presentó **escrito** por el cual solicitó el uso temporal de la explanada de esa demarcación, con el fin de realizar un evento de cierre político para el **veintinueve de mayo**.

- b) El **veintiuno de mayo**, dicho Coordinador presentó un **escrito** en alcance —al presentado el siete de mayo— en el que solicitó el cambio de fecha para el evento de cierre de campaña para el **veintiséis de mayo**.

3. Intervención de Eva Martínez y Guillermo González en los hechos denunciados

Es un hecho reconocido que **Eva Martínez** recibió para su debida tramitación y atención los volantes 959 y 1045, de la Dirección General de Administración, por los que remitió los formatos de turno **AMH/01006/2024** y **AMH/01104/2024**, con los escritos de siete de mayo y el diverso de veintiuno siguiente, en alcance al primero, por lo que realizó las gestiones conducentes para que el área responsable de gestionar los espacios de la Alcaldía fuera quien se encargara de atender la solicitud para uso temporal de la explanada para el veintinueve de mayo.

Mientras que **Guillermo González** fue quien, en respuesta a lo solicitado en el escrito de **veintiuno de mayo**, emitió el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** de la misma fecha, en el sentido de que no sería posible atender su solicitud, dado que, de manera previa quedaron agendadas actividades de las

áreas de la propia Alcaldía desde el veinticinco al veintiocho de mayo.

Asimismo, en atención a las manifestaciones realizadas por la parte promovente en escrito presentado el veintisiete de mayo, en el sentido que persistía la omisión de dar contestación a la solicitud de **siete de mayo** para el uso temporal de la explanada de la Alcaldía el veintinueve de mayo, la autoridad instructora **otorgó la medida cautelar, en su modalidad de tutela preventiva**, a efecto de que se **pusiera a disposición del partido promovente el espacio solicitado en la fecha que aquél deseara.**

Lo que dio lugar a que mediante oficio **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024** de veintiocho de mayo, también signado por **Guillermo González**, se hiciera del conocimiento de la parte promovente de que **el veintinueve de mayo** la explanada sería utilizada para llevar a cabo “El Miércoles Ciudadano” el cual concluía a las catorce horas, **por lo que dicho espacio estaría disponible para la preparación de su evento a partir de las quince horas.**

4. Temporalidad de los hechos denunciados

De los elementos de prueba aportados por las partes se advierte que tanto las solicitudes por escrito de la parte promovente para que se le otorgara el uso de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo para llevar a cabo el evento de cierre de campaña de otrora candidato Miguel Torruco y la emisión de los oficios **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** y

AMH/DGA/SRMSG/1497/2024 de veintiuno y veintiocho de mayo, respectivamente, se dieron dentro del periodo de campaña para la elección de personas titulares de las Alcaldías en la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo

Controversia

La materia en la presente resolución consiste en dilucidar, si en el caso concreto se actualiza la **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, con ello el derecho de asociación y reunión con fines políticos** atribuida a **César Garrido, Eva Martínez y Guillermo González**, derivada de:

- a) La **omisión** de dar contestación a la solicitud contenida en el escrito el **siete de mayo**, para el uso temporal de la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo para el **veintinueve siguiente**; y,
- b) La **respuesta** dada a la solicitud de cambio de fecha para la realización de dicho evento mediante escrito presentado de **veintiuno de mayo**, mediante el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** en sentido negativo, dado que se tenían agendadas actividades propias de la Alcaldía en dicho espacio público durante el periodo del veinticinco al veintiocho de mayo.

Así como, si se actualiza el **incumplimiento a la medida**

cautelar otorgada en su modalidad de tutela preventiva en proveído de veintisiete de mayo a través de:

- a) La **respuesta** contenida en el oficio **AMH/DGA/SRMSG/1497/2024** de veintiocho de mayo, a través del cual se hizo del conocimiento del coordinador de Campaña del otrora candidato Miguel Torruco, **que en razón de que, en el espacio solicitado, se llevaría a cabo en el evento denominado “Miércoles Ciudadano”, el cual concluiría a las catorce horas del veintinueve de mayo, por lo que la explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo estaría a su disposición para la realización del evento de cierre de campaña programado, a partir de las quince horas,** iniciando a las dieciocho horas y concluyendo a las veintiún horas.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que el análisis de las infracciones consistentes en **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como al derecho de asociación y reunión con fines políticos**, atribuidas a **César Garrido**, a **Eva Martínez** y a **Guillermo González**, serán analizadas de manera conjunta.

Marco jurídico

En primer lugar, es necesario precisar cuál es el contenido del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución general:

“Artículo 134. [...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...**”*

La citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla general que informa todo el contenido de este precepto se encuentra en la parte inicial de dicho artículo, al establecer que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus Alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De manera particular, la porción normativa transcrita establece la regla de que las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad **los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa señalada tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de recursos públicos** establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.**

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**.

Esto es, se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

- **Necesidad de atender el principio de neutralidad**

La Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir en el electorado y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia

que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición de las personas funcionarias de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁰

Ahora bien, el artículo 9 de la Constitución, prevé que **no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito** y que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, prevé que ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar y, que no será y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, siempre que no se profieran contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

A su vez, en el numeral 1 del artículo 244 de la Ley General, se prevé que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más

¹⁰ Tesis relevante V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Mientras que en el numeral 2 del mismo precepto, se precisa que en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

- a) Las autoridades federales, estatales y municipales darán un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y,
- b) Que los partidos políticos soliciten el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Asimismo, en el numeral 3 se prevé que la presidencia del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, debiendo informar las que sean adoptadas.

Al respecto, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de

México en artículo 20 fracción XVII, precisa que son finalidades de las Alcaldías, garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna.

Mientras que el artículo 196, prevé que el espacio público de las demarcaciones territoriales es un bien común, así como que tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa.

De modo que todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos con calidad estética, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución Local.

Caso concreto

Este Tribunal estima la **inexistencia** de la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por ende, del derecho de asociación y reunión con fines políticos.**

Ello es así, porque como quedó acreditado, por escrito presentado **el siete de mayo**, el coordinador de campaña del otrora candidato a alcalde en Miguel Hidalgo Miguel Torruco solicitó se permitiera el uso temporal de la explanada de dicha Alcaldía para el **veintinueve de mayo**, a fin de realizar el evento de cierre de campaña correspondiente.

Sin embargo, como la misma parte promovente admite, mediante escrito presentado el **veintiuno siguiente**, se solicitó el cambio **respecto a la fecha en que se pretendía llevar a cabo el evento de cierre de campaña para el veintiséis de mayo** y, no así el día veintinueve previamente indicado.

Ahora bien, no obstante que, la solicitud primigenia de siete de mayo no fue atendida de manera inmediata, lo cierto es que ello, por sí mismo, no constituye una falta de respuesta a lo solicitado, y tampoco consta en autos elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que las partes señaladas como responsables hayan actuado con dolo o con la intención para vulnerar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, a través de la omisión de que se duele, o bien que con ello se pretendiera retrasar, obstaculizar o anular el derecho del otrora candidato para que llevara a cabo su cierre de campaña en el espacio público solicitado.

Ello es así, porque como ha quedado precisado, la **pretensión** para que se otorgara la autorización para el uso temporal de la explanada de la alcaldía Miguel Hidalgo para la realización del evento de cierre de campaña del otrora candidato Miguel Torruco para el veintinueve de mayo **fue modificada** y, **atendida por la propia Alcaldía**.

Sin que sea posible considerar que, por el hecho de que no se otorgara la autorización en los términos solicitados por la parte promovente, se hayan vulnerado los principios de

imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como tampoco el derecho de asociación y reunión del otrora candidato.

Esto es, la respuesta otorgada al segundo escrito de petición se tuvo por colmada la pretensión del promovente, así como **quedó así sin efectos su solicitud primigenia con la que pretendía se le permitiera el uso temporal de la explanada de la referida alcaldía para el veintiséis del mes citado.**

Lo que resulta suficiente para afirmar, **que aun cuando sí existió dilación para dar respuesta a lo solicitado en escrito de siete de mayo, sí existió respuesta**, la cual quedó subsumida en aquélla que se emitió en atención al escrito en alcance presentado el veintiuno siguiente mediante oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024**, por el que al día siguiente, se hizo del conocimiento de la parte promovente, la imposibilidad para ello en razón de que ya había otro evento programado para el veintiséis de mayo.

Sin que tal imposibilidad sea suficiente para afirmar que existió una obstaculización para que se realizara el evento pretendido, pues lo cierto es que como también quedó acreditado, la parte promovente tenía conocimiento de la existencia de diversos inmuebles que estaban disponibles para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes llevaran a cabo actividades proselitistas.

Lo que se adminicula con el hecho de que, aun cuando la parte promovente tuvo conocimiento de la respuesta dada a lo

solicitado en escrito presentado el **veintiuno de mayo** a través del oficio **AMH/DGA/SRMSG/1452/2024** de la misma fecha, en el sentido de que no sería posible atender su solicitud, dado que, de manera previa quedaron agendadas actividades de las áreas de la propia Alcaldía desde el veinticinco al veintiocho de mayo, se abstuvo de hacer manifestación alguna en el sentido de que persistía su interés para el uso temporal del espacio público solicitado para el **veintinueve de mayo**.

Por lo que estuvo en aptitud de manifestar que, en su caso, se le otorgara la autorización para el uso del espacio público pretendido en la fecha señalada de manera primigenia o bien de solicitar la autorización para que se le autorizara el uso temporal de alguna de las distintas sedes alternas de las que tuvo conocimiento de manera previa mediante el oficio **AMH/JOA/JAP/185/2024**, de veintiuno de marzo, en el que se precisaron los espacios disponibles para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para llevar a cabo actividades proselitistas, así como dirección, protocolos y normativas a seguir; sin que, en la especie, hiciera uso de tal derecho.

Esto es así, porque los hechos denunciados no constituyeron una restricción a su derecho de asociación o reunión, ni una omisión a su solicitud, pues toda solicitud hecha por cualquier peticionario a la autoridad debe ser respondida de manera fundada y motivada, lo que en la especie sí aconteció.

Y si bien, la referida respuesta no fue en el sentido de autorizar la pretensión en los términos solicitados por la denunciante para ocupar la explanada de la referida Alcaldía, también es

cierto que se le brindó una respuesta con la información sobre la disponibilidad del espacio, atendiendo a la propia carga de la agenda de actividades previamente concertadas, con lo cual se dio cauce a la solicitud y, por consecuencia, al ejercicio de su derecho de asociación.

Sin que el sentido de la respuesta a lo solicitado implique que **César Garrido, Eva Martínez y Guillermo González**, en sus respectivas calidades de personas servidoras públicas hayan impedido la materialización del evento pretendido, ´sin que en autos conste que estos hayan ejercido alguna acción tendente a quebrantar la imparcialidad, la neutralidad o la equidad en la contienda electoral en perjuicio de la denunciante, puesto que de las constancias de autos se puede apreciar que sus actuaciones estuvieron apegadas a las funciones a cargo de cada uno de ellos en razón de sus cargos.

Máxime que, como se ha destacado la parte promovente, aun cuando tuvo conocimiento de la imposibilidad para que utilizara la explanada de la alcaldía en los términos pretendidos y, conociendo también, de la existencia de más espacios públicos para la realización de eventos proselitistas, este se abstuvo de solicitarlo para los efectos pretendidos.

Por tanto, al haber quedado acreditado que, sí existió respuesta al escrito la pretensión del promovente con la respuesta dada a la solicitud presentada en alcance de veintiuno de mayo y, que con ello quedaron atendidas tanto la solicitud de siete como la de veintiuno de mayo en los términos antes precisados, es que se estima **inexistente la**

vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por ende, la del derecho de asociación y reunión con fines políticos del otrora candidato Miguel Torruco y que fueron atribuidas a **César Garrido, Eva Martínez y Guillermo González**.

- **Pronunciamiento respecto de las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva**

Por otra parte, mediante proveído de veintisiete de mayo, la Comisión determinó la procedencia en el otorgamiento de medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva en favor de la parte promovente, a efecto de que se **pusiera a disposición del partido promovente el espacio solicitado en la fecha que aquél deseara**.

Sin embargo, dado que, en el caso concreto, se determinó la **inexistencia de la vulneración al derecho de asociación y reunión con fines políticos**, así como la **inexistencia de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidos a **César Garrido**, lo procedente es **dejar sin efectos dichas medidas**¹¹.

- **Incumplimiento a las medidas cautelares**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Quejas, se tiene que, cuando se trate de un procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas cautelares, este se deberá acumular al expediente en que se ordenaron si no se ha remitido al Tribunal Electoral, con

¹¹ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el expediente TECDMX-PES-150/2024.

la finalidad de que esta autoridad resolutora tome en consideración lo acontecido en la causa principal al momento de resolver el procedimiento de origen.

Ahora bien, bajo esta lógica y, tomando en consideración que en el caso concreto, la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de César Garrido, por el probable incumplimiento a la medida cautelar referida y, que como ha quedado precisado en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al derecho de asociación y reunión con fines políticos**, que dieron origen a su otorgamiento, lo procedente es declararlo **sin materia**.

Lo anterior, en atención al principio general de derecho de *que lo accesorio sigue la suerte de lo principal* y, que las obligaciones que se originaron del supuesto incumplimiento quedaron sin efecto.

Es decir, dado que el 59 del Reglamento de Quejas dispone: *"El procedimiento iniciado con motivo del incumplimiento a las medidas señaladas en el párrafo anterior se acumulará al expediente principal en que se ordenaron cuando se trate de procedimientos especiales y si este no se ha remitido al Tribunal Electoral **para que la autoridad resolutora tome en consideración la inobservancia en la causa principal, al momento de resolver el procedimiento respectivo.**"*

Precepto que resulta aplicable dado que, en el caso concreto, se determinó la **inexistencia de las infracciones** consistentes en **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al derecho de asociación y reunión con fines políticos.**

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a la **vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024** atribuida a **César Mauricio Garrido López, Eva Martínez Carbajal y Guillermo González Lozano**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como al derecho de asociación y reunión con fines políticos**, atribuidos a **César Mauricio Garrido López, Eva Martínez Carbajal y Guillermo González Lozano**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se dejan **sin efectos** las medidas cautelares en la modalidad de **tutela preventiva** ordenadas en el presente procedimiento, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.



CUARTO. Se declara **sin materia** lo referente al **incumplimiento a las medidas cautelares**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones



públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.